



**NACIONES
UNIDAS**



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr.
LIMITADA

FCCC/SBSTA/2005/L.18/Add.1
3 de diciembre de 2005

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

23º período de sesiones

Montreal, 28 de noviembre a 6 de diciembre de 2005

Tema 6 a) del programa

Cuestiones metodológicas relacionadas con el Protocolo de Kyoto

**Criterios para los casos en que no se facilite información sobre
las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción
por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas
a las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4,
del Protocolo de Kyoto**

Criterios para los casos en que no se facilite información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

Adición

Recomendación del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 23º período de sesiones, decidió recomendar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adoptara el proyecto de decisión siguiente.

GE.05-71210 (S) 051205 051205

YMQ.05-350

Proyecto de decisión -/CMP.1

Criterios para los casos en que no se facilita información sobre las estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a las actividades previstas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Habiendo examinado las decisiones 11/CP.7, 19/CP.7 y 22/CP.7,

1. *Decide* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención no expedirán unidades de absorción según lo dispuesto en el párrafo 26 del anexo a la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) para una actividad específica prevista en el párrafo 3 del artículo 3, o una actividad específica elegida de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3, vinculadas a un año del período de compromiso, si la magnitud de los ajustes aplicados a esa actividad, según se define en el anexo de la presente decisión, supera el 9% para el año de que se trate;

2. *Decide* que, siempre que se apliquen ajustes a una actividad señalada en el párrafo 3 del artículo 3, o una actividad elegida conforme al párrafo 4 del artículo 3, respecto de un año del período de compromiso, se deberá indicar en los informes sobre el examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto la magnitud de los ajustes aplicados, expresada como porcentaje calculado según lo dispuesto en el párrafo precedente.

Anexo

1. La magnitud (M) de los ajustes aplicados a una actividad para un año del período de compromiso, expresada como porcentaje, está dada por el valor absoluto de la "estimación neta ajustada para esa actividad, menos la estimación neta presentada respecto de la actividad", dividido por la suma de los valores absolutos de todos los componentes presentados para esa actividad y multiplicado por 0,18¹.
2. Matemáticamente, ello se expresa en la ecuación siguiente:

$$M(\%) = \frac{|Neta_{ajustada} - Neta_{presentada}|}{\sum_j |COMP_{presentado,j}|} \times 0,18 \times 100$$

donde:

$Neta_{ajustada}$ = estimación de las emisiones/absorciones netas para la actividad una vez aplicados los ajustes que sean necesarios, expresada en toneladas de dióxido de carbono (CO₂) equivalente

$Neta_{presentada}$ = estimación de las emisiones/absorciones netas para la actividad una presentada por la Parte, expresada en toneladas de CO₂ equivalente

$COMP_{presentado,j}$ = estimación relativa al componente "j" de una actividad específica prevista en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, notificada por la Parte en los cuadros del formulario común para los informes relativos a los datos suplementarios para las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura señaladas en el párrafo 3 del artículo 3, y las actividades que se elijan con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, que representa ya sea las estimaciones agregadas de las variaciones del carbono almacenado en los distintos reservorios de carbono o las estimaciones agregadas de las emisiones de una determinada categoría, expresadas en toneladas de CO₂ equivalente.

Concretamente:

- Para los cuadros 5 (KP-I), los componentes son los totales agregados de cada columna relativa a las variaciones del carbono almacenado para la actividad; los aumentos (*gains*) y disminuciones (*losses*) deben considerarse, cuando proceda, como componentes distintos
- Para los cuadros 5 (KP-II), los componentes son las emisiones agregadas de la actividad procedentes de la fertilización por nitrógeno (N), el drenaje de suelos, las perturbaciones relacionadas con la conversión de un uso de la tierra a otro, la aplicación de cal y la quema de biomasa.

¹ Este valor se seleccionó como indicador de la proporción que por término medio representan las emisiones y la absorción del sector uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en relación con las emisiones totales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención.